



**COMISIÓN
ESTATAL DE
DERECHOS
HUMANOS
DURANGO**

RECOMENDACIÓN 10/22

Hechos: Con fecha 14 de mayo de 2021, una persona presentó queja solicitando la intervención de este Organismo, debido a que el Presidente de la Junta Municipal de la comunidad La Concha, Peñón Blanco, Dgo., le había retirado su puesto del lugar donde vendía sus productos, tirándolos en un terreno baldío, sin procedimiento administrativo alguno, esto a pesar de contar con los permisos municipales para realizar su actividad comercial.

Violación a Derechos Humanos: Derecho a la legalidad en el área de Actos y omisiones contrarios a la administración pública en el rubro de Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

Síntesis de las Recomendaciones:

- Emitir una disculpa pública a la afectada.
- Otorgar una compensación económica.
- Instaurar un procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Dictar medidas que garanticen la no repetición de los actos.
- Implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos.

**SOBRE EL CASO DE FALTAR A LA
LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD,
IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL
DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES,
EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES
EN AGRAVIO DE QV1.**

Expediente: CEDH/1/308/2021.

Victoria de Durango, Dgo.,

13 de diciembre de 2022.

RECOMENDACIÓN No. 10/22.

MTRA. RITA ESTHER LOZANO REYES.

PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEÑÓN BLANCO, DGO.

P R E S E N T E . -

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** por parte de **AR1**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. Con fecha 14 de mayo de dos mil veintiuno **QV1** ocurrió ante este Organismo a presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, los hechos son los siguientes:

“Por medio de este comunicado hago de su conocimiento que desde 1997 soy emprendedora y comerciante en la plaza de la localidad la concha, Durango. Pero por malas acciones de los anteriores funcionarios públicos me movieron de ese lugar y con el paso de los meses me reubicaron al lugar que ocupaba hasta el día de ayer 13 de mayo del presente año. Ayer el señor Juez de la localidad AR1 me tiró de manera arbitraria mis estructuras donde exhibo para venta mi mercancía. Sin ninguna orden de desalojo de alguna autoridad competente, solamente de manera verbal diciéndome que me va a retirar por el motivo que construirá un consultorio médico. Ayer mismo yo reacomodo mis estructuras, y recibí un citatorio donde cita que me presente para platicar la situación, en donde la Síndico Municipal expresa que está a mi favor y conoce mi situación. Previo a esa reunión yo ya lo había platicado directamente con ella, yo le expreso que de un año anterior a la fecha AR1 me ha estado hostigando, amenazado por medio de terceras personas muy allegadas a él en donde les comentaba que me iba a quitar de donde yo realizo mis actividades diarias. Yo cuento con 17 años de antigüedad en ese espacio llevando a cabo actividades comerciales, tengo permisos de los Jueces de la Comunidad y pagos a la Tesorería Municipal y un permiso de construcción a la Presidencia Municipal en el 2019. Estando con la Síndico Municipal AR1 expresó que va a poner en contra mía a los habitantes de la comunidad por lo que temo por mi seguridad personal y de mi familia, por lo que solicito la intervención a esa dependencia a su digno cargo, para que no sea desalojada de un espacio en el que he trabajado.”

3.1. Anexó copia simple de los siguientes documentos:

3.1.1. Citatorio que le fue girado por parte de la Síndico Municipal de Peñón Blanco, Dgo., de fecha 13 de mayo de 2021;

3.1.2. Refrendo 2020 de Licencia de Funcionamiento Industrial, Comercial y de Servicios que le fue emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Peñón Blanco, Dgo., con giro de artículos de natación, en La Concha, Peñón Blanco, Dgo.;

3.1.3. Refrendo 2021 de Licencia de Funcionamiento Industrial, Comercial y de Servicios que le fue emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Peñón Blanco, Dgo.,

con giro de **“VENTA DE SALVAVIDAS EN LA VÍA PÚBLICA”** en La Concha, Peñón Blanco, Dgo.;

3.1.4. Recibo de pago emitido por la Jefatura de Cuartel de La Concha, Peñón Blanco Dgo., el 1 de abril de 2018 por la cantidad de \$350.00 por concepto de venta de salvavidas;

3.1.5. Recibo de pago emitido por la Jefatura de Cuartel de La Concha, Peñón Blanco Dgo., el 20 de abril de 2019 por la cantidad de \$500.00 por concepto de venta de salvavidas.

3.1.6. Recibo de pago emitido por la Jefatura de Cuartel de La Concha, Peñón Blanco Dgo., el año 2021 por la cantidad de \$600.00 por concepto de “cobro por temporada de vacaciones de semana santa - pascua y verano”

3.1.7. Recibo de pago de fecha 5 de marzo de 2020, emitido por la Tesorería Municipal de Peñón Blanco, Dgo., por la cantidad de \$435.00 por concepto de Licencia de funcionamiento industrial, comercial y de servicios.

3.1.8. El oficio No. OPO16-019/125 de fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual **P1** informó a quien correspondiera, que **QV1** contaba con el permiso de construcción de local comercial en el poblado “La Concha”.

4. En fecha 20 de mayo de dos mil veintiuno, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente CEDH/1/308/2021.

5. Mediante oficio No. 1664/2021, de fecha 24 de mayo de dos mil veintiuno y notificado el día 08 de junio siguiente, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicitó a **AR1** un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

6. En respuesta, mediante oficio s/n, de fecha 06 de julio de dos mil veintiuno, **AR1** rindió su informe en el que señaló en parte relativa lo siguiente:

“...Es mentira que la doliente hubiese estado posesionaria en la plaza de la localidad, pues lo cierto es que ella tenía una estructura metálica que casi llegaba a la altura de los alambres de la luz y de donde siempre se colgaba o robaba la luz; tan es así que en semanas anteriores provocó un corto en la comunidad, echando a

perder varios aparatos eléctricos y en donde la propia Comisión Federal de Electricidad fue a desconectarle y están en preparación de una demanda en contra de QV1 para tal efecto. Ahora bien, el lugar en donde QV1 tenía sus estructuras metálicas eran en plena calle, según se acredita en las fotografías que se anexan al presente escrito, restringiendo la circulación y el libre tránsito, así como parte del acceso a la plaza de la comunidad; queriendo hacer mención que la referida persona unilateralmente se posesiono de dicho lugar, pues anteriormente estaba posesionada de un pequeño lugar dentro de la plaza de la comunidad; pero ella HACIENDO USO DE INFLUENCIAS, se amparaba de que la anterior presidenta municipal de peñón blanco Durango, quien es su prima, de nombre P2 le había dicho y autorizado que se posesionara de la calle y que ella le iba a dar la propiedad y posesión de dicha calle; y es por eso que la referida persona QV1 incluso nos manifestó tal y como lo hace ante esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos de que incluso tenía permiso de construcción de la presidencia municipal desde el año 2019. Hecho por demás arbitrario ilegal e irregular ya que ni la propia presidenta municipal ni autoridad alguna y ni mucho menos una particular como lo es QV1 pueden apropiarse de una servidumbre de paso como lo es la calle y parte del acceso a la plaza de la comunidad. Art.- 1054 del Código Civil del Estado de Durango. - Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública conjuntamente. Adema es presupuesto legal y determinante que este tipo de servidumbres son inalienables imprescriptibles e inembargables. Y no puede ser objeto de apropiación por particulares, como en el caso lo pretende QV1. Es de hacerse mención su señoría que hace como 5 años aproximadamente sucedió lo mismo que en esta ocasión está sucediendo, QV1, estaba posesionada en otra parte de la calle pero en esa ocasión se hizo acompañar por dos personas del sexo femenino integrantes de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero ya estando en esta comunidad y al platicar con toda la comunidad y con el juez o jefe de cuartel de este entonces, se percataron de que efectivamente QV1, de lo que se quería apropiarse de la calle en donde en esta fecha hasta dice que cuenta con permiso de construcción, aseveración hasta cierto punto ilógico pues ella para poder aseverar que tiene permiso de construcción, primeramente debe o debió de haber acreditado que ella es la propietaria del predio, hecho que en la especie no

acontece. Ahora bien H. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, es de hacerse mención que la hoy quejosa, en la actualidad y a escasos 30 metros del lugar de donde se duele, QV1 tiene establecida su nuevo lugar de trabajo, de nueva cuenta en la calle en donde tiene establecidas sus estructuras metálicas para la venta de salvavidas y de más. Sin que se pase desapercibido que igual y al parecer tiene rentada un parte de una propiedad en donde estableció su negocio y en donde tal y como se dijo con anterioridad, de nueva cuenta en la calle tiene puestas y establecidas sus estructuras metálicas para la venta de salvavidas y demás. Aun y sin contar con los permisos debidos que establece nuestro BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PEÑÓN BLANCO DURANGO, ni de la presidencia municipal ni del propio Juez o Jefe de Cuartel de esta comunidad de la Concha Municipio de Peñón Blanco Durango. Hechos que se le hacen del conocimiento de esta H. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, en razón de que a todas luces es de comprobarse que la referida persona QV1 siempre ha pasado por encima de las propias leyes y BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO y derechos de la propia comunidad, al invadir y pretender invadir las calles de la comunidad en detrimento de la propia comunidad, sin contar con los permisos debidos de las autoridades. Y ahora pretendiendo ampararse con esta H. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS...”

6.1. Anexó tres fotocopias a color de imágenes fotográficas del lugar donde se encontraba el puesto de **QV1**.

7. Valorado el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y al advertir que resultaba contrario a los señalamientos de la quejosa, mediante oficio No. 2186/21, notificado con fecha 30 de julio de dos mil veintiuno, se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha 19 de agosto de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica de la quejosa, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

9. Con fecha 25 de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, se acordó la apertura del periodo probatorio.

10. Con fecha 31 de agosto de dos mil veintiuno, a pesar de no haber sido notificado aún del periodo probatorio, se recibieron en esta Comisión las pruebas ofrecidas por **QV1** consistentes en:

10.1. Escrito signado por **P3** de fecha 27 de agosto de dos mil veintiuno, en el que dio testimonio haber dado empleo temporal a **QV1** en un establecimiento de venta de artículos de natación recreativa y novedades;

10.2. Escrito firmado por **P4** en el que dio testimonio haber instalado un negocio de venta de productos en la vía pública.

10.3. Tres imágenes fotográficas de dos estructuras metálicas y de un carrito de venta de elotes de su propiedad que a su dicho la autoridad dejó abandonados en la vía pública cuando la desalojaron del lugar donde tenía su negocio; acordándose su admisión el 05 de noviembre siguiente, y notificándosele mediante oficio 3388/2021 el 27 de noviembre del mismo año.

11. Mediante oficio No. 2564/21, el día 11 de septiembre de dos mil veintiuno se notificó a **QV1** la apertura del periodo probatorio, y a **AR1** con el oficio 2562/2021 el día 17 del mismo mes y año.

12. Con fecha 05 de octubre de dos mil veintiuno se recibió escrito mediante el cual **AR1** ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

12.1. Las fotografías que anexó a su informe de fecha 06 de julio de 2021;

12.2. Cinco fotocopias en blanco y negro de fotografías que a su dicho corresponden al lugar en el que **QV1** en forma normal está haciendo uso de su licencia de funcionamiento y sigue con su giro para el cual le fue expedido su permiso;

12.3. El oficio 01-2019-2022, signado por **P5** que obra dentro de las constancias del Exp. No. TJA/PS/MA/143/2021 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango promovido por **QV1**, en el que hizo constar la inexistencia de procedimiento administrativo en contra de la antes mencionada;

12.4. El informe que rindiera el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, a efecto de que hiciera llegar a esta Comisión copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente TJA/PS/MA/143/2021;

12.5. La Confesional a cargo de **QV1**;

12.6. La Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana; acordándose su admisión el 05 de noviembre de dos mil veintiuno, y notificándosele a través del oficio No. 3376/2021 el día 27 de ese mismo mes y año.

13. Mediante oficio No. 3410/2021 notificado con fecha 19 de noviembre de dos mil veintiuno, esta Comisión solicitó a **SP1** copia certificada del expediente TJA/PS/MA/143/2021, instaurado con motivo de la demanda presentada por **QV1**.

14. En respuesta, mediante oficio No. TJA/PS/737/2021 de fecha 25 de noviembre de dos mil veintiuno, **SP2** remitió la documentación solicitada.

15. Mediante oficio No. 3374/2021 de fecha 16 de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó a **QV1** su comparecencia para al desahogo de la prueba confesional ofrecida por **AR1**.

16. Con fecha 30 de noviembre de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** quien absolvió las posiciones que se le articularon dentro de la prueba confesional solicitada por **AR1**.

EVIDENCIAS.

17. El escrito de queja, signado por **QV1** de fecha 14 de mayo de dos mil veintiuno, transcrita en el punto número **3**.

18. Refrendo 2021 de Licencia de Funcionamiento Industrial, Comercial y de Servicios emitido a nombre de **QV1** por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Peñón Blanco, Dgo., con giro de **“VENTA DE SALVAVIDAS EN LA VÍA PÚBLICA”** en La Concha, Peñón Blanco, Dgo., señalado en el punto número **3.1.3**.

19. Recibo de pago emitido a nombre de **QV1** por la Jefatura de Cuartel de La Concha, Peñón Blanco Dgo., el 1 de abril de 2018 por la cantidad de \$350.00 por concepto de venta de salvavidas, señalado en el punto número **3.1.4**.

20. Recibo de pago emitido a nombre de **QV1** por la Jefatura de Cuartel de La Concha, Peñón Blanco Dgo., el 20 de abril de 2019 por la cantidad de \$500.00 por concepto de venta de salvavidas, señalado en el punto número **3.1.5**.

21. Recibo de pago emitido a nombre de **QV1** por la Jefatura de Cuartel de La Concha, Peñón Blanco Dgo., el año 2021 por la cantidad de \$600.00 por concepto de “cobro por temporada de vacaciones de semana santa - pascua y verano”, señalado en el punto número **3.1.6**.

22. Recibo de pago de fecha 5 de marzo de 2020, emitido a nombre de **QV1** por la Tesorería Municipal de Peñón Blanco, Dgo., por la cantidad de \$435.00 por concepto de

Licencia de funcionamiento industrial, comercial y de servicios, señalado en el punto número **3.1.7**.

23. El informe de fecha 24 de mayo de dos mil veintiuno que fue rendido a este Organismo por **AR1**, transcrito en parte relativa en el punto número **6**.

24. Tres imágenes fotográficas de dos estructuras metálicas y de un carrito de venta de elotes que a dicho de **QV1** la autoridad dejó abandonados en la vía pública cuando la desalojaron del lugar donde tenía su negocio, señaladas en el punto número **10.3**.

25. El oficio 01-2019-2022, signado por **P5** que obra dentro de las constancias del Exp. No. TJA/PS/MA/143/2021 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango promovido por **QV1**, señalado en el punto número **12.3**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

26. Con fecha 13 de junio de dos mil veintiuno **AR1** fuera de toda legalidad y de propia autoridad ordenó el retiro del puesto que se encontraba junto a la plaza de La Concha, Peñón Blanco, Dgo., en el que **QV1**, cumpliendo con los requisitos establecidos realizaba su actividad comercial; sin embargo, **AR1** omitió cumplir con las formalidades legales para realizar dicho procedimiento y con ello actualizó la violación a los derechos humanos de **QV1**, ya que la privó de su fuente de trabajo y ocasionó actos de molestia, faltando a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

OBSERVACIONES.

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio irrestricto de los derechos humanos.

28. En este contexto, esta Comisión considera que la investigación de las violaciones a los derechos humanos debe de ser totalmente compatible con el respeto a los mismos, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, con el fin

de brindar a las víctimas el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

29. Es este tenor, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y de abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero; 102 apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima la protección más amplia que en derecho proceda.

30. Así pues, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos materia de la queja, en relación directa con las constancias que integran el expediente, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** conculcó los derechos humanos de **QV1**.

CONSIDERACIONES.

31. En efecto, para este Organismo quedó acreditado que **AR1** transgredió las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad Jurídica**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública** en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones** en agravio de la **QV1**.

32. Derivado de lo anterior, el servidor público involucrado, inobservó las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro País y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 16 párrafo primero, 19 último párrafo, 20 apartado B inciso II, 22 párrafo primero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

33. De igual manera, se conculcaron en perjuicio de **QV1** las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales; los artículos 6, 7, 8, 10 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 3, 16, 17.1, 17.2 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos V, XVII y XVIII de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 8.1, 11.2, 11.3, 24 y 25, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**.

34. En ese sentido, se inobservó lo establecido por los artículos 8 y 105 párrafo séptimo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; los artículos 4 y 5 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas**.

35. De igual forma se transgredieron las disposiciones contenidas en los artículos 3, 13.I, 13.XV, 15, 16 primer párrafo y 94 del **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Peñón Blanco, Dgo.**

36. Evidencia de la violación a derechos humanos en agravio de **QV1** en el sentido de que como lo señaló, desde hace 17 años se dedica a realizar la actividad de comerciante en la vía pública en el poblado La Concha, Municipio de Peñón Blanco, Dgo., contando con los permisos y licencias correspondientes para el ejercicio de su actividad, así como con recibos de pagos a la Tesorería Municipal y un permiso de construcción de la Presidencia Municipal en el año 2019; sin embargo, el día 13 de mayo de dos mil veintiuno, **AR1** le derribó de manera arbitraria las estructuras donde exhibía para venta su mercancía sin orden de la autoridad competente, señalándole que construiría un consultorio médico; y manifestando que pondría a los habitantes de la comunidad en su contra, por lo que temía por su seguridad personal; se tiene del propio informe que rindió a este Organismo **AR1**, en el que de manera tácita aceptó los hechos que se le imputan, ya que manifestó que el lugar donde **QV1** tenía sus estructuras metálicas eran en plena calle, restringiendo la circulación y el libre tránsito, así como parte del acceso a la plaza de la comunidad.

37. Da sustento a la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención, los Refrendos de Licencia de Funcionamiento Industrial, Comercial y de Servicios emitidos por el H. Ayuntamiento del Municipio de Peñón Blanco, Dgo., en los años 2020 y 2021, advirtiéndose en este último la leyenda: “*con giro de* **VENTA DE SALVAVIDAS EN LA VÍA PÚBLICA**” en La Concha, Peñón Blanco, Dgo.

38. Así como tres recibos de pago emitidos por la Jefatura de Cuartel de La Concha, Peñón Blanco Dgo., los días 01 de abril de 2018 por la cantidad de \$350.00 por concepto de venta de salvavidas; 20 de abril de 2019 por la cantidad de \$500.00 por concepto de venta de salvavidas; año 2021 por la cantidad de \$600.00 por concepto de “cobro por temporada de vacaciones de semana santa - pascua y verano”

39. De la misma forma recibo de pago de fecha 5 de marzo de 2020, emitido por la Tesorería Municipal de Peñón Blanco, Dgo., por la cantidad de \$435.00 por concepto de Licencia de Funcionamiento Industrial, Comercial y de Servicios

40. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, el oficio 01-2019-2022 signado por **P5** que obra en las constancias que integran el expediente TJA/PS/MA/143/2021, instaurado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango con motivo de la denuncia presentada por **QV1**, en el que hizo constar la inexistencia de procedimiento administrativo en contra de la antes mencionada, según los expedientes administrativos del Juez Cívico Municipal de Peñón Blanco, Dgo.

41. De lo antes expuesto se desprende que **AR1** de propia autoridad y sin derecho ordenó el retiro del puesto semifijo propiedad de **QV1** del lugar donde se encontraba, sin que mediara un procedimiento en el que se cumplieran las formalidades del mismo, donde se le dotara la posibilidad de oponer una defensa técnica adecuada y en caso de resultar sancionada, poder recurrir a los medios de impugnación a su alcance para contrarrestarlos, pero tales supuestos no sucedieron, pues **AR1** al rendir su informe ante este Organismo no esgrimió ningún argumento en ese sentido, ni aportó elemento de convicción que así lo probara, ya que centró sus argumentos en precisar que el puesto de **QV1** se encontraba invadiendo la vía pública y parte de la plaza cívica del lugar, y ante tal situación violentó disposiciones normativas, ya que no probó que sus acciones se hayan realizado con estricto apego a legalidad, por lo que ante tales omisiones se tiene por probado que de manera flagrante incumplió con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado, al precisar que todo acto de molestia que implique la restricción del ejercicio de un derecho, se deberá realizar mediante escrito emitido por la autoridad competente en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, esto es, que en dicho documento se estipule el soporte jurídico que le faculte para realizar el acto de autoridad y los motivos que le llevan a tomar su determinación.

42. Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: Registro digital: 2005777; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2241; Tipo: Aislada

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo

no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

43. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Organismo el argumento de **AR1** en el sentido de que **QV1** estaba ocasionando problemas relacionados con el suministro de energía eléctrica y que estaba posesionada de una superficie que es inalienable, imprescriptible e inembargable por ser parte de una calle y que su actividad comercial restringía la circulación y el libre tránsito; sin embargo no se justifican sus acciones, ya que debió atender lo ordenado en la legislación señalada en párrafos que anteceden.

44. De lo antes expuesto queda acreditado de manera fehaciente que **QV1** cumplía cabalmente con los requerimientos municipales para la realización de su actividad comercial en la vía pública, por lo que indebidamente y de manera arbitraria le fue suspendida por **AR1** al ordenar le fuera retirado el puesto que destinaba para tal actividad, mismo que fue abandonado en un predio del lugar, sin que se haya tomado alguna acción para resguardarlo y entregarlo de manera formal a su propietaria; causando con todo lo anterior un menoscabo en su patrimonio y en su economía, ya que se le privó de su actividad laboral y se le ocasionaron actos de molestia, por lo que en base a ello se deberá realizar la reparación del daño de una manera integral.

45. Asimismo, respecto a lo esgrimido por **AR1** en el sentido de que la acción de remover la estructura propiedad de **QV1** de un lugar público que se caracteriza por ser inalienable, imprescriptible e inembargable no se puede considerar una afectación a los derechos humanos, más aún cuando se persigue un bien común; es presupuesto legal que todo acto de autoridad que implique un acto de molestia para el ciudadano, debe cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que se refieren los artículos 14 y 16 de la norma suprema de nuestra nación.

RESPONSABILIDAD.

46. La identidad del servidor público responsable de la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1**, se tiene del señalamiento directo que realizó en su queja, y del informe que rindió a este Organismo **AR1**, en el que de manera tácita aceptó su participación en los hechos.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

47. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió el servidor público involucrado y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la víctima dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

48. De conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, en el presente caso adquiere la calidad de víctima directa **QV1**, quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los hechos señalados, por lo que tiene derecho a la reparación integral del daño.

49. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

50. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

51. Al respecto, esta Comisión considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos del artículo 14 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, con base en las acciones siguientes:

I. Medidas de restitución.

- Se deberá ofrecer una disculpa por la violación a los derechos humanos cometida en agravio de la víctima señalada en la presente Recomendación.

II. Medidas de compensación.

- Se deberá proporcionar una compensación económica por los daños y perjuicios ocasionados a **QV1** como víctima directa, con motivo de la conducta desplegada por **AR1**.

III. Medidas de satisfacción.

- Se deberá colaborar ampliamente en el procedimiento de responsabilidad que se ventile ante la autoridad competente en contra de **AR1** y dar cabal cumplimiento a su determinación y requerimientos.

IV. Medidas de no repetición y de protección.

- Se deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

- Se deberán de diseñar cursos de capacitación en el rubro de responsabilidades de los servidores públicos y respeto al derecho a la seguridad jurídica, que estarán encausados para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

52. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

presidir

CONCLUSIÓN.

ÚNICA. - Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** incurrió en violación a los derechos humanos del **Derecho a la legalidad** en el área de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública** en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **QV1**.

53. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a usted C. Presidenta Municipal de Peñón Blanco, Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que usted Presidenta Municipal de Peñón Blanco, Dgo., tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1** para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se le aplique la sanción que legalmente les corresponda por la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que usted Presidenta Municipal de Peñón Blanco, Dgo., gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento correspondiente en el expediente personal de **AR1** a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA. Que usted Presidenta Municipal de Peñón Blanco, Dgo., gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1** se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Que usted Presidenta Municipal de Peñón Blanco, Dgo., gire sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** sea capacitado respecto de la conducta que debe observar en

el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Que usted Presidenta Municipal de Peñón Blanco, Dgo., de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a **QV1** por la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

54. Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

55. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

56. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

57. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

58. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

59. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el

servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

60. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de tal situación, con el objeto de que cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

A T E N T A M E N T E.



**DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.
PRESIDENTA.**

C.c.p.- Jefatura de Cuartel de La Concha, Peñón Blanco, Dgo.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.
C.c.p.- QV1.
C.c.p.-Expediente.



Elaboró: Salvador Pérez Duarte



Revisó: María del Carmen Quiñones Quiroga

cjvo.